



Justicia social y el principio de igualdad

Social Justice and Equality Principle

Luis Villavicencio Miranda*
Universidad de Valparaíso
luis.villavicencio@uv.cl

DOI: 10.5281/zenodo.1320372

Resumen: En este trabajo se presenta la concepción estándar del principio de igualdad con el fin de mostrar sus límites. Estas barreras se vinculan con la debida consideración de las diferencias y las políticas de reconocimiento, las críticas feministas, la perspectiva interseccional y la persistencia estructural del particularismo. El objetivo de este examen crítico es enfrentar los desafíos que nos impone la dimensión igualitaria de la justicia social.

Abstract: This paper presents the standard conception of the principle of equality to show its limits. These barriers are connected to the proper consideration of differences and recognition policies, feminist critiques, the intersectional perspective and the structural persistence of particularism. The objective of this analysis is to face the challenges imposed by the egalitarian perspective of social justice

Palabras clave: igualdad; justicia, feminismo; reconocimiento; interseccionalidad; particularismo.

Keywords: equality; justice; feminism; recognition; intersectionality; particularism.

* Chileno. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Actualmente es director del Centro de Investigaciones de Filosofía del Derecho y Derecho Penal de la Universidad de Valparaíso.

Este trabajo forma parte del Proyecto FONDECYT-Chile N° 1180676, titulado "Categorías teórico-dogmáticas para dotar de contenido al principio de igualdad en Chile (2000-2017)". Agradezco los comentarios y sugerencias de las profesoras Beatriz Arriagada y Yanira Zúñiga y de los profesores Claudio Agüero y Rodolfo Figueroa, todos coinvestigadores del proyecto. También estoy en deuda con Soledad Fernández, ayudante del proyecto, por su valiosa contribución a la investigación en curso. Por último, manifiesto mi gratitud por las agudas observaciones que recibí de los evaluadores del trabajo. He procurado hacerme cargo de casi todas. Naturalmente sigo siendo el único responsable de las deficiencias del trabajo.

1. Introducción

Hasta no hace mucho la filosofía política estuvo centrada en revisar las diferentes teorías que se ocupan del modo en cómo deberían ser distribuidos los recursos para satisfacer las exigencias de la justicia. Si se revisa la historia de la filosofía contemporánea ese debate ha dominado ampliamente la discusión, sobre todo desde la aparición, en 1971, del libro *A Theory of Justice* (cf. Rawls 1971). Al hacer un esfuerzo de síntesis podemos afirmar que hasta la década de los '80 del siglo pasado el debate sobre la justicia estuvo marcado, predominantemente, por la posibilidad de argumentar a favor de razones que justificarían o no la redistribución de recursos. Así, en primer lugar, el libertarismo ha defendido la tesis de que no hay nada que redistribuir. El liberalismo igualitario, en segundo lugar, ha sostenido que deben redistribuirse los recursos que permitan neutralizar el azar genético y social, sin desmedrar la libertad ni poner en peligro una mínima eficiencia del sistema productivo. En tercer lugar, el utilitarismo nos plantea que habremos de centrarnos en adjudicar los recursos necesarios para generar el mayor bienestar posible. Y, por último, las diferentes clases de igualitarismo –y el marxismo analítico en particular– postulan que los recursos tienen que ser orientados a satisfacer ciertas necesidades más o menos básicas (Squella, Villavicencio y Zúñiga 2012 165-279).

Desde hace algún tiempo esa aproximación se ha visto al menos parcialmente desplazada por la entrada en escena de diversas corrientes que, sustentadas en presupuestos y visiones teóricas disímiles entre sí¹, coinciden en dos aspectos fundamentales: a) el paradigma de la redistribución es insuficiente para explicar y hacerse cargo de todas las aristas que supone tratar a las personas y a los grupos con justicia; y b) identifican al liberalismo igualitario como el principal (aunque no exclusivo) destinatario de sus críticas. Ahora bien, estas doctrinas, además de converger en ese aspecto destructivo y crítico, confluyen en una faz positiva: revitalizar la noción de igualdad, incorporando ciertas ideas y conceptos que las tradicionales teorías sobre la justicia pasan por alto o no consideran adecuadamente.

¹ El comunitarismo, el multiculturalismo, el feminismo y el cosmopolitismo, entre los más relevantes.

En este trabajo me propongo, por una parte, presentar la concepción estándar del principio de igualdad (CEPI) anclada en su triple función prescriptiva, esto es, entendida como fundamento de los derechos humanos, como derecho humano y como principio normativo². Por otra parte, expondré los límites y las dificultades a las que se enfrenta la CEPI.

La igualdad como valor ocupa una posición muy importante en el lenguaje contemporáneo y es uno de los conceptos claves de la filosofía del derecho, la filosofía moral y la filosofía política. También es un ideal político prestigioso. Nadie, y eso incluye especialmente a los partidos políticos, se declara antiigualitarista aunque, en los hechos, no se esté para nada de acuerdo en qué debemos ser iguales. La igualdad es, en la actualidad, una etiqueta legitimadora y se ha transformado en moneda de cambio habitual en los discursos desde el más acérrimo libertarista al más radical defensor de la igualdad (Calsamiglia 1989 97-100). Nada de ello constituye una novedad pues las democracias occidentales modernas reposan, en una buena medida, sobre dos intuiciones básicas ampliamente compartidas: la igualdad y la libertad.

Pero ya, a estas alturas, nos enfrentamos a una paradoja y a una dificultad mayor. La paradoja está representada por el hecho de que, aunque todos levanten entusiastamente la bandera de la igualdad, no implica en ningún caso que ésta tenga los mismos colores para todos. La dificultad radica en que la igualdad no puede ser comprendida en una democracia constitucional disociada de ese otro valor constitutivo en cuyo nombre también se han hecho revoluciones, me refiero a la libertad. La relación entre igualdad y libertad es tensa, incestuosa, y neuróticamente culposa, obligándonos a articular una idea de la igualdad y de la libertad que no se repelan. Ni la libertad entendida como la mera igualdad de oportunidades formal, ni la igualdad en la miseria a costa de la libertad parecen ideales dignos de ser perseguidos.

² Que la igualdad sea el fundamento de los derechos humanos implica que constituye el criterio distintivo para elevar una determinada pretensión al estatus de derecho humano, o sea, cualquier sistema normativo debe satisfacer las condiciones necesarias para que toda persona se desenvuelva con igual libertad como agente moral. Que sea un derecho humano entraña que la igualdad es una posición normativa que por sí misma puede ser reclamada y que aspira a tener un contenido propio. Que sea un principio supone que adopta la forma de una cláusula genérica en la que no están explícitas sus condiciones de aplicación, por lo que su aplicación depende de cómo se interpretan los criterios de justicia relevantes para cada caso.

Una forma adecuada de presentar esta distinción entre una idea compartida pero interpretada de forma diversa es la distinción entre concepto y concepción³. Según esta distinción, el concepto se refiere al significado general y abstracto de una palabra y la concepción alude a la forma en que la hacemos operativa. Pues bien, cuando hablamos de igualdad al parecer podríamos ponernos de acuerdo en un cierto concepto, pero mantendríamos diversas concepciones de la misma. Solo a modo de ejemplo, se podría arribar sin mayores discusiones a la siguiente formulación del principio de igualdad: *Debe tratarse de modo igual lo que es equiparable y de forma desigual lo que es diferente*⁴. Sin embargo, esta enunciación exige una serie de concepciones adicionales que nos permitan identificar cuándo estamos en presencia de situaciones iguales y cuándo desiguales o, dicho de otra forma, cuáles son los criterios de tratamiento que permiten justificar la relevancia o irrelevancia de las circunstancias fácticas que nos llevan a considerar normativamente a algo como equiparable o diferente. Y sobre estos criterios no estamos para nada de acuerdo. En suma, la lucha por la igualdad es, en gran medida, una difícil discusión sobre las buenas o malas razones para tratar a las personas o las situaciones de modo diferente, de forma que la dificultad no se refiere tanto a la justificación de la no discriminación sino, más bien, a la justificación del trato diferenciado.

La última afirmación se entiende mejor si la contextualizamos históricamente. Como se sabe, el origen del entendimiento moderno de la igualdad se encuentra en la abolición de los privilegios medievales en la Francia Revolucionaria. El 4 de agosto de 1789 emerge la noción de igualdad normativa ante la ley considerando irrelevantes las distinciones entre las personas por diferencias basadas en privilegios hereditarios o características inherentes. Leyendo el artículo 5 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano⁵, se crea

³ Esta distinción es utilizada en la filosofía política, por ejemplo, por Dworkin (1986 90-91) y Rawls (1971 5-6). El origen de esta distinción proviene de Gallie (1956 167-198). Una buena explicación de la distinción y su importancia para lo que aquí se presenta se puede revisar en Hierro (2002 12) y Pérez Luño (1987 47).

⁴ Esta formulación del principio de igualdad se ha mantenido inalterable desde Aristóteles (EN, V, 1131a10-30).

⁵ El artículo 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Constituyente el 26 de agosto de 1789 disponía que “La Ley sólo puede prohibir las acciones perjudiciales para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena”.

la idea de igual sumisión de todos a la misma ley como garantía principal de las personas. Bajo el imperio del Antiguo Régimen, el Derecho era una herramienta que permitía perpetuar el orden revelado que se sustentaba en una visión organicista y finalista de la sociedad. El sistema jurídico se limitaba a reconocer que cada parte no podía comprenderse independiente del todo y esta solo se comprendía por referencia al todo, cumpliendo cada una de esas partes una determinada función que se asociaba al reconocimiento de un específico estatus. El orden presuponía, entonces, la desigualdad que era natural y querida por Dios. De este modo, no solo la noción de individuo era imposible de concebir, sino que el sistema jurídico se erguía, necesariamente, sobre una sociedad estamental sustentada en un conjunto coordinado de diferentes estatutos aplicables a disímiles personas, no entendidas individualmente, sino que asociadas a su función en el orden dado. Así existía, por ejemplo, la *persona* del padre, del rey, de la mujer, del artesano, del esclavo, del noble, del mercader, etc. a las que se les reconocía ciertos privilegios y deberes (Fioravanti 2001 33 y ss.).

La Revolución Francesa viene a echar por tierra la composición del orden feudal-estamental organizado bajo el reconocimiento a través de las normas jurídicas de las prerrogativas originadas en el nacimiento y el honor, siendo su más representativa aplicación la ya aludida abolición de los privilegios. En efecto, con la proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano se inaugura un programa de vocación universal, con alcances de utopía racional aun no satisfecha, basada en la igual autonomía individual y la emancipación de cada persona. Surge así el individuo como categoría jurídica relevante y la igualdad de todos ante la ley, o sea, la proclamación de la prohibición de la discriminación debido a privilegios (Häberle 1998 33-96).

La notable conquista alcanzada por la Revolución inspiró a filósofos tan importantes como Kant que formularon los principios que deberían iluminar una constitución republicana (Kant 1986 25-50). Uno de estos es el principio de igualdad, entendido como sometimiento igual de todas las personas a la misma ley. El monopolio legislativo es la primera garantía de la abolición de toda dominación personal de una persona por otra persona. Tanto para los revolucionarios franceses como para Kant, ya no puede tolerarse la autoridad que pretendía reglar conductas por motivos de estamento, de rango o lugar, es

decir, que reivindique títulos distintos a los de la ley, la única fuente normativa capaz de manifestar la fuerza de la coacción sobre los individuos de la misma forma para todos (Fioravanti 2001 123-127).

La igualdad es, en parte, una batalla por la equiparación que nos legó la Revolución Francesa. Sin embargo, un estudio de la igualdad que acabará aquí sería incompleto. No podemos obviar que en aras de la igualdad muchas veces se encuentra justificado un tratamiento desigual cuando existen diferencias que son normativamente relevantes.

En casi todos los sistemas jurídicos modernos la igualdad cumple un triple papel dogmático-constitucional, íntimamente vinculado con las funciones prescriptivas a las que aludí antes. En primer lugar, es uno de los valores jurídicos fundamentales de la Carta Fundamental. En segundo lugar, suele utilizarse interpretativamente como fundamento de los derechos humanos, en el sentido que solo serán tales aquellos que sean condición necesaria e indispensable para que todo ser humano pueda desenvolverse igualitariamente como agente moral⁶. Y, por último, es también un derecho fundamental reconocido en la Constitución. En lo que sigue quiero concentrarme en la igualdad como principio y derecho fundamental, vinculando las funciones prescriptivas y dogmáticas de la igualdad.

2. La igualdad como derecho humano

El principio de igualdad como derecho exige ser tratado con la misma consideración y respeto. Su justificación se deriva directamente de la atribución a todos los seres humanos de la idéntica calidad de agentes morales. La igualdad reviste, al menos, dos formas relevantes: una, de carácter formal, que se relaciona con la prohibición de tratamientos discriminatorios asegurando la igualdad de

⁶ Hierro coloca el siguiente ejemplo para puntualizar lo que debe incluirse y lo que debe excluirse: “La inclusión supone, por ejemplo, que en un contexto social con un alto grado de comunicación escrita la pretensión de recibir una alfabetización que permita operar en condiciones básicas de competencia comunicativa se convierte en un derecho humano; la exclusión supone, por ejemplo, que en un contexto social en que el conocimiento del idioma ruso no es un requerimiento básico para la competencia comunicativa la pretensión de recibir enseñanza del idioma ruso no es un derecho humano”. Ver Hierro (2002 40) y Nino (1989 40-48).

oportunidades y la otra, denominada material, que se refiere a la satisfacción de ciertas necesidades básicas o la distribución de los recursos necesarios para que las personas puedan desenvolverse como agentes morales autónomos.

Conforme a la primera, lo que se busca es la remoción de cualquier obstáculo que niegue la igual condición de agentes morales a todos los seres humanos. Tal sería el caso de postulados racistas, sexistas o discriminadores debido al género. Pareciera evidente que la igualdad entendida en estos términos es una exigencia de la racionalidad ética, que se deriva de la universalización de la dignidad última que cada uno de nosotros se atribuye como agente moral y que, por ello, hemos de reconocernos recíprocamente entre todos los agentes morales. Pero este ideal es más bien modesto puesto que si bien nos sirve para negar cualquier discriminación en el igual acceso a las libertades individuales, es inútil si no va acompañado de la satisfacción de las necesidades suficientes para *poder ser libres realmente*. La defensa de las libertades solo tiene sentido en cuanto se corrijan materialmente las desigualdades que impiden que cada persona se trace para sí autónomamente su proyecto de vida.

Con lo anterior quiero enfatizar que cualquier teoría de la justicia mínimamente igualitarista debe ocuparse de una redistribución *desigual* de los recursos básicos para asegurar que todas y cada una de las personas gocen de las posibilidades fácticas que les permitan ser libres. De este modo, la igualdad material se refiere a la necesidad de dotar a todas a las personas, de conformidad a sus capacidades, de alimentos, sanidad, condiciones de vida, educación, información y capacitación para ejercer la propia autonomía en similares condiciones de partida que los demás. Así, el ideal de igualdad es la igualdad entre todos los seres humanos en los recursos adecuados para satisfacer las necesidades básicas, de forma que permitan a todos y cada uno desarrollar de forma equiparablemente autónoma y libre su propio plan de vida. Probablemente alrededor de la distinción entre la igualdad formal y material, como así también los diferentes modelos que se han ideado de justicia distributiva, se producen algunas de las más importantes disputas sobre la igualdad.

3. Pero ¿qué es la igualdad?

En este apartado lo que haré es sistematizar un concepto de la igualdad desde la teoría del derecho siguiendo a Laporta (1985 3-31). Me ocuparé, principalmente, de defender que la igualdad es una noción normativa y, por ende, no descriptiva; que opera de conformidad a juicios relacionales entre sujetos que pertenecen a una categoría determinada; y, por último, que se traduce en un principio básico del derecho que opera como un metacriterio normativo para la solución de problemas jurídicos concretos.

3.1. La igualdad es un concepto normativo y no descriptivo

La primera cuestión que debe quedar clara, para no caer en equívocos, es que la igualdad es una idea prescriptiva. Si uno revisa cualquier declaración de derechos o un texto constitucional, éstos suelen comenzar el catálogo con una idea semejante a la siguiente: *todos los hombres y todas las mujeres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*. Sin embargo, esto no quiere decir que con esta expresión estemos describiendo como son las cosas en el mundo, que todas las personas tienen relativamente las mismas habilidades o los mismos talentos. En realidad, desde un punto de vista descriptivo, solemos pensar distinto, es decir, que las personas habitualmente tienen diferencias importantes respecto de sus capacidades. Cuando apelamos, entonces, a la idea de igualdad invocamos un ideal, un deber ser, una forma como las personas debieran ser tratadas y no como son tratadas en los hechos. Por lo tanto, desde este punto de vista, una primera formulación de la igualdad en términos correctos es la siguiente: *todos los seres humanos, hombres y mujeres, deben ser tratados igualmente*. Con esta simple enunciación ya adelantamos tres cuestiones claves. Primero, la igualdad se predica de todos los seres humanos; segundo, es una idea relacional articulada por la forma en que entendamos el criterio igualitario relevante aplicable al caso específico y, tercero, el alcance de dicha relación es un determinado tratamiento que es debido (Laporta 1985 3-6).

Con todo, lo anterior no quiere decir que las cuestiones fácticas sean totalmente intrascendentes para el ideal normativo de la igualdad, lo son, pero solo secundariamente en el sentido que al ser la igualdad un concepto relacional, los rasgos similares o distintos que acercan o distancian a los seres humanos

naturalmente sirven de base para el juicio prescriptivo que se darán a esos rasgos fácticos. O sea, la igualdad no es una afirmación sobre la identidad⁷ o no de ciertas cualidades humanas, sino que una proposición normativa de la forma en que *deben ser* tratadas dichas cualidades. Un caso me servirá para aclarar meridianamente esta cuestión clave: el asunto no es determinar si la orientación sexual es una circunstancia fáctica natural o genética, sino acordar, desde un punto de vista prescriptivo, si es relevante o no esa circunstancia. Así, podemos concluir que la opción sexual forma parte de aquellas cuestiones que toda persona debe decidir autónomamente en ejercicio de su derecho a ser tratado con igual consideración y respeto y, en consecuencia, se trata de una circunstancia fáctica irrelevante que impone el deber de desecharla como posible fundamento para discriminar a quienes merecen un trato igual.

De lo dicho hasta ahora se sigue una consecuencia para el debate ético de una importancia muy estimable. La igualdad al ser normativa descarta por definición cualquier ideario racista o sexista. Como se sabe, algunas investigaciones sociobiológicas han sido utilizadas para justificar la superioridad de la raza blanca⁸ por sobre otras o para defender el dominio de los hombres sobre las mujeres⁹. Sería poco adecuado, incluso peligroso, centrarse en la negación del

⁷ Son erróneas, por ende, las posturas que pretenden reducir el problema de la igualdad a una cuestión de identidad (A es igual a B). Dicho predicado lógico no puede aplicarse respecto de los seres humanos, ya que no somos, por suerte, idénticos. Además, la igualdad como identidad es puramente descriptiva, sin seguirse de ella consecuencias prescriptivas.

⁸ Singer (1995 32-39) cita un cualificado estudio, publicado en 1969 por Arthur Jensen llamado ¿Cuánto podemos aumentar nuestro cociente intelectual y nuestros éxitos académicos?, en que se sostiene que puede defenderse la razonable hipótesis de que los factores genéticos tienen mucho que ver en la diferencia en los niveles de inteligencia entre el afrodescendiente y el blanco medio. Por supuesto, a pesar de la seriedad de la investigación, Jensen fue acusado de racista y comparado con Hitler. Pero lo relevante no esto. Con toda seguridad, prosigue Singer, a Jensen no lo animaban anhelos racistas, por el contrario, pretendía poner en evidencia que esta desigualdad natural debía ser considerada por el gobierno al momento de diseñar políticas públicas más intensamente igualitaristas que permitieran acortar esta posible diferencia fáctica. Quizás la repulsión que nos producen este tipo de estudios es el horror de vernos enfrentados a que, junto con el avance de la genética, cada vez descubramos más datos que nos permitan afirmar que la libertad está mucho más condicionada por nuestros genes de lo que estamos dispuestos a tolerar, transformando nuestra moral en una ética de la fantasía.

⁹ Son conocidos algunos estudios que pretenden demostrar que la dominación masculina por sobre la mujer encontraría su explicación en ciertos factores biológicos, particularmente, la mayor agresividad que tendría un componente fuertemente genético. Otras investigaciones pretenden probar, por ejemplo, que las mujeres poseen una mayor capacidad verbal—contra la extendida intuición de sentido común— que los hombres, lo que se traduce en que serían más creativas con las palabras y comprenderían mejor los textos complejos. Por otro lado, se ha sostenido que los hombres, en cambio, tendrían una mayor destreza matemática, mejor capacidad de abstracción y obtendrían puntajes más altos en las pruebas relacionados con la capacidad visual-espacial. Singer (1995 39-47).

valor científico de estas investigaciones¹⁰. De este modo, no es necesario que se establezca la veracidad o falsedad de estas teorías, sino que todo radica en comprender que dichas teorías no repercuten en el ideal de igualdad normativo. Singer lo plantea en términos muy claros y precisos.

¿sería defendible el racismo, y tendríamos que rechazar el principio de igualdad si suponemos que un grupo étnico resulta efectivamente poseer un cociente intelectual (CI) medio superior a otro, y que parte de esta diferencia tiene una base genética? Un interrogante similar podría plantearse acerca del impacto producido por las teorías de las diferencias biológicas entre los sexos. En ninguno de los dos casos la pregunta supone aceptar que las teorías sean ciertas, pero no sería adecuado que nuestro escepticismo sobre estos temas nos llevara a dejar a un lado estos interrogantes y posteriormente se descubrieran, de forma inesperada, pruebas que confirmaran las teorías, teniendo como consecuencia que una opinión pública no preparada y confusa pensara que dichas teorías tienen repercusión en el ideal de igualdad, cuando en realidad no la tienen (Singer 1995 34).

Entonces, los esfuerzos deben encaminarse a probar que, aunque dichas teorías fueran ciertas, la igualdad entendida como un ideal normativo es una barrera infranqueable para las ideologías que, con base científica real, postulan que los seres humanos son desiguales por naturaleza y que por ello unos deben dominar a otros. Para empezar, creo que cuando se habla de la igualdad, todo este tipo de argumentos no son relevantes puesto que una sociedad basada en una jerarquía fundada en los talentos o el grado de inteligencia es contradictoria con los ideales propios de una comunidad que se reconoce, en algún grado, igualitarista¹¹. Pero aun más, como sostiene Singer, aunque el promedio de un colectivo posea unas cualidades naturales inferiores a otro colectivo, eso no obsta a que miembros individuales de aquél tengan la capacidad promedio del colectivo superior, excedan dicho promedio o, incluso, superen a sujetos singulares que forman del grupo con mayores talentos. “Tenemos que valorar a la gente como individuos y no simplemente catalogarlos como ‘hombres’ y

¹⁰ Precisamente, hablando de la certeza de estas investigaciones, una de las posibles líneas que permiten relativizar las conclusiones de este tipo de trabajos es el factor conocido como el condicionamiento social. Éste nos permitiría salvarnos de las garras del determinismo biológico para caer, eso sí, en otro tipo de determinismo, el sociológico.

¹¹ Además, un argumento que defiende una sociedad construida en base a la retribución del talento presupone que la naturaleza es justa, cuando es exactamente, al contrario. Prueba de ello es la lucha constante del ser humano por torcerle la mano a las dotes distribuidas aleatoriamente. En otras palabras, justificar una sociedad jerarquizada aludiendo a un supuesto orden natural desigual ha sido y seguirá siendo uno de los artificios para fundamentar las profundas desigualdades en nuestras sociedades. Calsamiglia (1989 98-99).

‘mujeres’ si queremos descubrir cómo son en realidad, del mismo modo que deben ser flexibles los papeles que desempeñen tanto el hombre como la mujer si queremos que la gente haga aquello para lo que mejor está dotada” (Singer 1995 46). En suma, y este es el argumento definitivo, aunque se reconozca que los seres humanos son desiguales de ello no se deduce que deben continuar siendo desiguales. La igualdad no se basa en la igualdad (o desigualdad) real de las personas¹².

Precisemos un poco más todavía las consecuencias del carácter normativo de la igualdad (Laporta 1985 3-6): a) En primer lugar, no es un conjunto de circunstancias fácticas o hechos lo que define el juicio relacional de igualdad entre las personas, sino la valoración prescriptiva de dichas circunstancias a través de normas que atribuyen un cierto significado y relevancia a esos hechos; y b) El test de la igualdad no se ocupa de lo que sucede en la realidad sino de lo que debería suceder, o sea, que todas las personas deben ser tratadas como iguales.

3.2. *La igualdad es un principio*

La segunda precisión que es imprescindible hacer consiste en demostrar que la igualdad es un principio y explicitar los alcances de esta aseveración. La igualdad al no ser una aserción de hecho opera como un principio ético básico, estableciendo soluciones normativas para casos sobre la base de propiedades y relaciones genéricas. Si así no fuera los principios no cumplirían su función. Pero, además, precisamente porque la igualdad opera bajo la fórmula simple de que *debemos tratar a los seres humanos igualmente* nos sirve para resolver cualquier caso concreto. Este carácter formal de la igualdad la fuerza a adoptar la forma conceptual de un principio¹³.

Lo dicho merece una explicación más detenida. El principio de igualdad es una gran metanorma que constituye una exigencia frente a las normas de una sociedad o de un sistema jurídico. De este modo, la igualdad se sitúa como un

¹² Nótese que este argumento se sostiene en una versión del axioma de Hume que prohíbe la falacia naturalista.

¹³ Entre los principios y las normas existen diferencias, aunque solo sean de grado o determinación por el carácter muy general de los principios, puesto que ambos pueden ser reducidos a la formulación lógica de un juicio condicionado, esto es, acaecido A es debido B. Cf. Dworkin (1999 73-80).

metacriterio normativo que nos sirve para verificar si las normas particulares han satisfecho la exigencia de la igualdad en un caso concreto y, por ende, toda norma que satisfaga el principio de igualdad deberá ser considerada más igualitaria que aquella que no lo cumple (Laporta 1985 4)¹⁴. Como queda claro, el principio de igualdad opera entonces como un test de razonabilidad en la aplicación de normas a casos concretos.

3.3. La igualdad es un principio relacional e histórico

Por último, es necesario precisar que la igualdad es un principio que opera relacionalmente, esto es, manda tratar lo igual de forma igual y lo desigual de forma desigual. Esta característica supone que siempre requiere la comparación de al menos dos sujetos o situaciones bajo un criterio de relevancia para determinar si lo debido es el trato igual o desigual. Así, por ejemplo, si la expresión *x es libre* tiene sentido, la proposición *x es igual* carece de sentido por cuanto dicha expresión solo puede hacerse respecto de alguien y sobre algo. Cada vez que nos enfrentamos a un problema en que está en juego el principio de igualdad debemos responder dos preguntas: a) ¿Igualdad entre quiénes?, y b) ¿Igualdad en qué? La primera alude a los sujetos que serán comparados en el juicio relacional de la igualdad y la segunda se refiere al criterio que permitirá realizar la comparación (Bobbio 1993 53-54). La igualdad, por lo tanto, no es una cualidad de las personas –como si puede predicarse de la libertad- sino que es una relación comparativa formal entre dos o más sujetos que se puede colmar de diversos contenidos.

¹⁴ La idea de que el principio de igualdad es una metanorma tiene dos aspectos que vale la pena destacar. En primer lugar, podemos decir que el principio de igualdad es una estándar de segundo grado, esto es, funciona como una regla que no gobierna directamente la conducta de las personas, sino que se “ocupa de (la producción o la aplicación de) otras normas. En un caso (la dirigida al legislador), se trata de una meta-norma sobre la legislación: ella constituye la igualdad en la ley. En el otro caso (la dirigida a los órganos de aplicación), se trata de una meta-norma sobre la aplicación del derecho: ella constituye la igualdad ante (o en la aplicación) de la ley” (Guastini 2013 34). En segundo lugar, el principio de igualdad no solo debe ponderarse dada su naturaleza abierta, sino que debe ser reconocido, muchas veces, por constituir una exigencia de moralidad crítica y no exclusivamente por su modo de producción. Cada vez que un Tribunal Constitucional declara contraria a la Constitución una regla porque vulnera el principio de igualdad, la justificación implica –explícita o implícitamente– un deber moral que impone deberes interpersonales. Hay casi siempre en juego, entonces, alguna forma de incorrección substantiva cuando hablamos de la aplicación del principio de igualdad, la que choca con una teoría de la justicia y en ese sentido independiza el juicio de igualdad de la pura dimensión coercitiva.

Para responder a las preguntas señaladas, las posibilidades son, limitando el criterio de especificación al binomio todo-parte, cuatro: i) igualdad entre todos en todo; ii) igualdad entre todos en alguna cosa; iii) igualdad entre algunos en todo; iv) igualdad entre algunos en alguna cosa. Obviamente, la idea límite de una postura igualitarista sería postular la igualdad de todos los seres humanos en todo, pero esta idea no solo parece impracticable, sino que moralmente inadmisibles porque es indiferente a las distintas circunstancias fácticas que merecen, a veces, un trato desigual. Tampoco parece legítimo postular la igualdad de algunos en todo o en algo porque revalida los modelos sociales sustentados en los privilegios y los estamentos hereditarios. Así, la única posibilidad es sostener que todos debemos ser iguales en algo. Toda la dificultad radica, entonces, es determinar qué debe ser ese algo. Con lo que el problema de la igualdad es, gran medida, una cuestión de cuál modelo o concepción de la igualdad concebamos como apropiado, lo que nos aproxima a las relaciones entre la igualdad y la justicia distributiva (Bobbio 1993 83-85).

El principio de igualdad también es histórico. Con esto aludo a que la idea de igualdad cambia a través de la historia, lo que fue una reivindicación igualitarista en un momento histórico puede dejar de serlo en el futuro o, a la inversa, pueden surgir nuevas exigencias igualitarias. Sin embargo, este carácter histórico de la igualdad y, por consiguiente, contingente no implica que pueda postularse que no existe un núcleo duro respecto del cual todos los seres humanos debemos ser tratados iguales, sin importar, las circunstancias históricas o económicas. Probablemente este núcleo debería comprender, como mínimo, un modelo de igualdad de recursos que asegure la satisfacción de las necesidades básicas. Siguiendo a Bobbio, al menos en ese aspecto todos deberíamos ser iguales.

4. Una formulación del principio de igualdad

Por las características de abstracción y formalidad que exige el principio de igualdad, formular el principio de igualdad es una tarea muy sencilla: *todos los seres humanos deben ser tratados como iguales*. Ahora bien, expresar el principio no ofrece ninguna dificultad, pero ponerse de acuerdo en su significado preciso requiere un esfuerzo teórico importante. Lo relevante es comparar este principio abstracto con las normas que deben satisfacerlo, es decir, verificar en qué

condiciones una norma cumple el principio de igualdad. Pero lo primero que debemos hacer es despejar una serie de equívocos y problemas con los que nos podemos encontrar al verificar si una norma satisface el principio de igualdad¹⁵:

4.1. El primer equívoco se vincula con la aparente confusión entre universalidad y generalidad de las normas y el principio de igualdad

Una norma es universal cuando sus destinatarios son todos los miembros pertenecientes a una clase, en cambio, la generalidad se refiere a la amplitud de los sujetos que componen la clase. Por ejemplo, una norma (A) que disponga todos los varones mayores de 18 años deben tener derecho de sufragio es una norma perfectamente universal ya que se aplica a todos los miembros de la clase de los varones, pero es una regla menos general que otra (B) que manda que todos los seres humanos mayores de 18 años deben tener derecho de sufragio. Como es evidente, con la regla (A) tenemos serios problemas porque infringe claramente el principio de igualdad, a pesar de ser un enunciado perfectamente universal, en cambio, con la regla (B) no se infringe el principio de igualdad. Por lo tanto, la primera conclusión sería que la igualdad tiene que ver, sobre este punto específico, con la generalidad de las normas y no con su universalidad.

Ahora bien, respecto de la generalidad su relación con el principio de igualdad es solo circunstancial y no necesaria. Es decir, la generalidad será relevante para efectos de calificar la regla como igualitaria o no cuando el mayor o menor número de sujetos a los cuales se aplica se relaciona con la condición de aplicación moralmente correcta. Siguiendo con el ejemplo, si una norma (A) sostuviera que los varones blancos mayores de 18 años deben tener derecho a sufragio y una norma (B) dispusiera que los varones mayores de 18 años deben tener derecho a sufragio, el hecho de que la regla (B) sea más general no la transforma en una regla igualitaria en comparación con (B). Ambas constituyen infracciones al principio de igualdad porque la condición de aplicación —la diferenciación por sexo— es errada. Lo que precisa que pase al punto que sigue.

¹⁵ En este punto sigo a Laporta (1985 3 y ss.).

4.2. Principio de igualdad y condiciones de aplicación de la norma

Descartada la idea de que la igualdad tenga que ver con la universalidad y la generalidad de las normas, es forzoso concluir que el test de la igualdad se actualiza al momento de evaluar la justicia de las condiciones de aplicación de una regla, es decir, el conjunto de circunstancias que deben verificarse para que la conducta prescrita por la norma sea debida. Luego, el principio de igualdad se relaciona con el contenido de las condiciones de aplicación de una norma específica. Ese contenido es el que determina el carácter igual o desigual de la regla, con prescindencia del número de seleccionados en virtud de las condiciones de aplicación. Si la determinación de éstas obedece a un criterio admitido por el principio de igualdad, entonces, la regla es igualitaria.

De nuevo se confirma que la igualdad no dice relación, necesariamente, con el número de seleccionados por la regla para ser tratados igualitariamente sino con la pertinencia de los criterios de selección que determinen los sujetos que se incluyen y los que se excluyen. Esto, además, permite entender que una norma no deja ser igualitaria si el criterio que determina la condición de aplicación es moralmente correcto, aunque el grupo al que se aplica sea muy reducido. Un ejemplo me ayudará a aclarar este punto. Supóngase que una regla (A) determina que todas las personas que finalicen su enseñanza secundaria pueden acceder a la universidad y otra norma (B) dispone que todas las personas que, en un entorno de igualdad de oportunidades equitativas, satisfagan los puntajes en los exámenes de selección pueden acceder a la universidad. La regla (A) se aplica a más sujetos, sin duda, que la regla (B), pero ya sabemos que esto no debe llevarnos a la conclusión errada que la norma (A) es más igualitaria. Lo que debemos preguntarnos es si el criterio que determina la condición de aplicación de la regla (A) es más justo que el de la regla (B) y por qué. Para la primera hipótesis (A) el único criterio es haber terminado la enseñanza secundaria, en cambio, en (B) el criterio de selección es mucho más complejo, a saber, el mérito de las personas, es decir, cumplir las exigencias académicas, siempre que haya existido una competencia equitativa entre las personas. Como queda claro, si estamos de acuerdo con el criterio, consideraremos que la regla (B) es más igualitaria porque satisface un test de relevancia que consideramos correcto. Y esto nos lleva directamente al siguiente punto.

4.3. *Igualdad, discriminación y relevancia*

El principio de igualdad se superpone a la realidad y trata de modularla, modificándola o legitimándola. La realidad a la que se enfrenta nuestro principio es el amplio espectro de rasgos, características, habilidades, talentos, circunstancias que tienen que ver con los seres humanos. Dentro de este universo de rasgos hay algunos que hacen semejantes y otros que hacen diferentes a las personas. Pues bien, el principio de igualdad lo que hace, precisamente, es actuar sobre esa realidad considerando en algunas oportunidades que dichas semejanzas son relevantes y en otros casos no. El principio de igualdad trata de determinar cuándo está justificado, en una norma, establecer diferencias en las consecuencias normativas de conformidad a las condiciones de aplicación y cuándo no lo está. Así, se distingue tradicionalmente entre la *igualdad por equiparación* y la *igualdad por diferenciación*. La primera opera cuando se considera que las diferencias fácticas que concurren son irrelevantes y deben ser descartadas y la segunda funciona cuando se considera que las diferencias fácticas son relevantes y deben ser consideradas para atribuir las consecuencias normativas.

Así, por ejemplo, estaremos en presencia de una aplicación de las reglas de la igualdad por equiparación cuando consideramos que el sexo de las personas es irrelevante para atribuir el derecho de sufragio. Al contrario, nos moveremos en el modelo de igualdad por diferenciación cuando mantengamos que el sexo es relevante a la hora de establecer cuotas que garanticen igual proporción de hombres y mujeres en las listas electorales. He puesto como ejemplos situaciones en que el mismo rasgo es considerado en un caso relevante y en el otro irrelevante para poner de manifiesto que todas las discusiones sobre la igualdad terminan en la disputa de la relevancia de los rasgos a considerar.

5. La concepción estándar del principio de igualdad (CEPI)

Conforme con lo expuesto hasta aquí, la CEPI puede presentarse, en síntesis, por medio de seis tesis:

1. La igualdad opera como un principio normativo, relacional e histórico que se enuncia en su forma más general y abstracta del siguiente modo: *todos los seres humanos deben ser tratados como iguales*.

2. La formulación general se actualiza y se dota de un contenido cuando se usa como estándar constitucional para medir si una norma (infraconstitucional) ha satisfecho la formulación general del principio, dadas ciertas circunstancias concretas.

3. Para realizar el test, no debe confundirse el principio de igualdad con la universalidad y generalidad de las normas (Figuroa 2000 9-64), sino comprender que ésta opera al nivel de las condiciones de aplicación, determinando si éstas atribuyen correctamente las consecuencias normativas mediante la calificación de la relevancia o irrelevancia de los rasgos y circunstancias que son recogidos en las condiciones de aplicación.

4. La regla entonces, enunciada en (1) puede reformularse del siguiente modo: *Todas las personas iguales deben ser tratadas igualmente y todas las personas desiguales deben ser tratadas desigualmente*. Así, el principio de igualdad opera articulando dos modelos: uno, denominado *igualdad por equiparación*, que otorga igual tratamiento a los iguales cuando, conforme a un juicio de relevancia, se ha considerado que los rasgos o circunstancias fácticas son irrelevantes y, dos, el llamado *igualdad por diferenciación*, que trata desigualmente a los desiguales cuando se ha determinado, de acuerdo con un juicio de relevancia, que los rasgos o circunstancias fácticas son relevantes.

5. Existe una presunción a favor del tratamiento igual (Alexy 2002 381-418) y, por ende, de la interdicción de la discriminación, es decir, el modelo de igualdad por equiparación. Por esta razón, las discusiones en torno a la aplicación del principio de igualdad se reducen, desde el punto de vista de su importancia, a la consideración y justificación de las diferencias. Lo crucial es comprender que el principio de igualdad se traduce en una exigencia de fundamentación racional de los juicios de valor necesarios para justificar un determinado criterio de valoración o relevancia de la diferencia.

Ferrajoli (2001 73-76) ha sostenido que se pueden encontrar cuatro modelos de cómo han sido tratadas las diferencias: (a) El modelo de la indiferencia jurídica de las diferencias, que niega cualquier valor a éstas, es decir, no se amparan ni se reprimen, simplemente son ignoradas; (b) El modelo de la diferenciación jurídica de las diferencias, que se caracteriza por la valorización de algunos rasgos y el descrédito de otros, propio de las sociedades aristocráticas y estamentales que justifican la existencia de privilegios desde las normas; (c) El modelo de la homologación jurídica de las diferencias, esto es, la institucionalización de la igualdad por equiparación cuyo fin es construir un marco normativo abstracto y general para todos, que acarrea la invisibilidad de las diferencias aunque sean relevantes; y (d) El modelo de la valoración jurídica de las diferencias, conforme al cual se atribuye relevancia a las diferencias y la diversidad con el objeto de establecer un tratamiento diferenciado justificado, es decir, se da prioridad a la igualdad por diferenciación.

Los Estados modernos han oscilado entre los modelos (c) y (d). El modelo (c) es propio del pensamiento ilustrado, en cambio, el modelo (d) es más bien propio del Estado democrático o social. En la actualidad, con matices, las sociedades adoptan alguna versión más o menos intensa del modelo (d). El debate sobre los modelos y su impacto es amplio en la literatura¹⁶.

6. Teniendo en cuenta todo lo dicho podemos reformular la CEPI como un conjunto de dos normas. N.1. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual” (Alexy 2002 395); y N.2. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual” (Alexy 2002 397).

A una conclusión similar llega Laporta: “Una institución satisface el principio de igualdad si y solo si su funcionamiento está abierto a todos en virtud de principios de no discriminación, y, una vez satisfecha esa prioridad, adjudica a

¹⁶ Una revisión somera exige tener en cuenta, al menos, los siguientes textos: Fioravanti (1996); Bobbio (1996); Pérez Luño (2005); Prieto (1996 27-66); Alegre (2005 175-198); Ollero (2005); Comanducci (2008 171-187); Díaz (2012 33-76); y Page (2015 27-41).

sus beneficios o cargas diferenciadamente en virtud de rasgos distintos relevantes” (Laporta 1985 27).

Como se ve, desde la consolidación de lo que Ferrajoli ha llamado el modelo de la valoración jurídica de las diferencias (modelo d), el principio de igualdad se vincula con la justificación del trato diferenciado como una exigencia del trato igualitario (Díaz de Valdés 2015a 153-187 y 2015b 317-372)¹⁷.

6. La irrupción de las diferencias y las correcciones necesarias a la CEPI

La CEPI ha sido, desde su instauración, excluyente en tres ámbitos: en primer lugar, no evitó la opresión estructural del proletariado; en segundo lugar, no reconoció las diferencias culturales dentro del proceso de consolidación del Estado nacional unitario (Parekh 2006 8-9); y, en tercer lugar, no observó las diferencias de género, las que originaron lo que Benhabib (2002 13-14) llama el universalismo sustitutivo, es decir, cuando el *todo*, esto es, el conjunto de los seres humanos con diversas identidades de género y orientaciones sexuales, es reemplazado por una “parte”, los varones blancos, propietarios y heterosexuales. Estas tres exclusiones imponen desafíos al modo estándar de configurar la igualdad.

Los debates en torno a la igualdad se han circunscrito a la posición que ocupan los sujetos en la jerarquía económica, generando una concepción de la igual ciudadanía que estigmatiza a los grupos que no calzan en ella. Esta noción se caracteriza por considerar a los individuos como titulares de derechos por su condición de agentes morales iguales. Los derechos subjetivos ideados para ese *ciudadano normal* no se acomodan a las necesidades de grupos diferenciados, pues demandan algo más que las políticas redistributivas. Esto se explica porque en los Estados conviven dos tipos de jerarquías: la económica y la del estatus. La

¹⁷ Identificar la CEPI con el modelo de la relevancia jurídica de las diferencias supone partir del presupuesto de que la teoría de la justicia en la que descansa dicho modelo suscribe alguna forma, más o menos exigente, de igualdad material o substancial, descartando entonces aproximaciones puramente libertaristas, pero siendo compatibles con alguna versión del liberalismo igualitario, el utilitarismo, las diferentes clases de igualitarismo y las visiones correctoras de las concepciones precedentes como son el feminismo, el comunitarismo o el multiculturalismo. Véase Squella, Villavicencio y Zúñiga (2012 165-279).

posición que una persona ocupa en la jerarquía económica está determinada por su relación con el mercado y los medios de producción. Las luchas contra estas inequidades generan las *políticas de redistribución*. La jerarquía del estatus se refleja en una historia de reglas discriminatorias contra grupos de menor categoría, y su invisibilidad o carácter estereotipado. Las luchas contra estas jerarquías generan las *políticas de reconocimiento o de la diferencia* (Selamé y Villavicencio 2015 151-173; Delanty 2010 59; Fraser 2010 107-120; y Modood 2007 68-70).

Cualquier concepción de la igualdad que no incorpore y equilibre la doble faz de la redistribución y el reconocimiento de las diferencias (Forst 2014 129-147; y Fraser y Honneth 2006) no permitirá una adecuada comprensión del principio y debilitará su dimensión inclusiva. No todos los problemas que tienen que ver con la igualdad se reducen a la distribución igualitaria de los *bienes sociales primarios* (Rawls 1971 54-55)¹⁸, muchas veces los obstáculos se relacionan con el estatus que detentan los sujetos y que les impide concurrir como iguales en las decisiones colectivas relevantes (Muñoz 2013 21-25). Se encuentra muy extendido el error de que el principio de igualdad se vincula exclusivamente con la justificación de la redistribución de recursos económicos, pero, en nombre de la igualdad, lo que habrá que distribuir no siempre son recursos económicos, sino también, en muchos casos, recursos simbólicos.

La miopía apuntada de las teorías de la justicia basadas en patrones puramente distributivos nos conduce a un intenso debate que ha devenido en la querrela entre el igualitarismo relacional (democrático) y el igualitarismo distributivo (de la suerte). Es pertinente que digamos algo sobre este punto. Siguiendo a García (2016 79-96), la concepción distributiva y la relacional se presentan, al menos conceptualmente, como planteamientos incompatibles sobre cuál debe ser el objeto de la igualdad. “La primera afirma que el único objeto de la igualdad debe ser la equidad en la igualdad de oportunidades mientras que la segunda sostiene que ese objeto debe ser la defensa y preservación de relaciones

¹⁸ La concepción estándar considera que las filosofías políticas liberales ortodoxas son ciegas a las demandas sustentadas en la diferencia y el reconocimiento. Aguayo, sin embargo, considera que la concepción rawlsiana de la justicia distributiva contiene buenos argumentos para hacer frente a las demandas de reconocimiento, si se comprende adecuadamente el papel que cumplen en la teoría las nociones de reconocimiento recíproco y autorrespeto. Véase Aguayo (2015 11-28).

interpersonales que manifiesten siempre el respeto por la agencia de los individuos” (García 2016 85). Para efectos de este artículo, lo relevante de este debate es una posible relectura de las concepciones de la justicia distributivas - especialmente la rawlsiana- en clave relacional o democrática, las que, por ende, no serían insensibles a la diferencia y el reconocimiento.

Una manera fructífera de presentar la polémica es evaluar cómo el igualitarismo distributivo reaccionaría a demandas típicamente inspiradas en el reconocimiento de las diferencias. Para graficarlo, presentaré la postura de Barry sobre el multiculturalismo¹⁹. Según el filósofo inglés, los multiculturalistas se equivocan cuando reclaman tratamientos especiales justificados en creencias religiosas y prácticas culturales. Las razones de Barry son análogas a las que se plantean a propósito de los *gustos caros*, dando origen a una profusa discusión. Scanlon, por ejemplo, considera ilegítimo entregar mayores recursos a quienes, debido a sus gustos, demandan más ayuda social. Del hecho de que alguien escoja renunciar a una alimentación decente con el objeto de construir un monumento para su dios no significa que su petición de ayuda para llevar a cabo su proyecto tenga la misma fuerza que una petición para obtener suficiente alimento, aun suponiendo que los sacrificios que se exigen de los otros fueran los mismos (Scanlon 655-669). En la misma línea, Rawls (1996) estima que la base de la idea de responsabilidad supone que cada persona se haga cargo de sus propios fines. Los individuos, en tanto personas morales, tienen algún papel en la formación y cultivo de sus fines y preferencias últimas. Es parte normal de nuestra condición humana adaptarnos y superar las preferencias impuestas por nuestra crianza.

Pero ¿cómo evitar la confusión entre un gusto caro y una *necesidad cara*? Para Sen (1987 197-220), este es el principal problema de la teoría de Rawls: no resulta atenta a la diversidad humana. Las personas son muy distintas en sus necesidades, por lo que no podemos entregar los mismos recursos a, por ejemplo, los discapacitados o las mujeres. Dworkin, por su parte, hace una distinción entre la personalidad de un individuo, entendida en un sentido amplio como su carácter, convicciones, preferencias, gustos y ambiciones y, en

¹⁹ He realizado una crítica al planteamiento de Barry en Villavicencio (2010 37-57). Sobre la postura de Barry véase (2002).

segundo lugar, sus recursos personales, relacionados con su salud, fuerza, talentos y otros. Una comunidad política debe tener como meta mitigar las diferencias de recursos personales entre los individuos (v. gr. ayudar a quienes son discapacitados), pero no debe compensar a las personas por sus diferencias de personalidad (Dworkin 2000).

Con todo, ¿cómo responder, por ejemplo, al complejo caso de los cuidadores de personas vulnerables, como las mujeres y demás sujetos que voluntariamente deciden realizar actividades de cuidado? Rakowski (1991) estima que no debieran tener derecho a compensación económica alguna pues por importante y valiosa que nos pueda parecer una determinada causa –y por muy admirable que nos parezca quien la realiza– la justicia no favorece ningún credo o aspiración o estilo de vida particular al que se le deba proporcionar más recursos u oportunidades. Cohen (1993 9-29), por su parte, plantea que no tiene derecho a compensación aquella persona que decide olvidarse de su propio bienestar por devoción a algún ideal que requiere, en cierta forma, un nivel de *autonegación*. El problema de esta filosofía del autointerés que desalienta a las personas a ocuparse de los demás y a elegir obligaciones de cuidado es, evidentemente, que se trata de normas que no pueden universalizarse. Son normas, sugiere Elizabeth Anderson, que intentan presentar las funciones de cuidado como *elecciones desviadas*, universalizando normas masculinizadas que mantendrán a las mujeres subordinadas y estigmatizadas por realizar una labor que la sociedad considera que no merece compensación (Anderson 287-337).

Queda en evidencia como un igualitarismo distributivo estricto no sirve para hacer frente a las exigencias de justicia basadas en la diferencia o el reconocimiento. Sin embargo, parecen posibles dos caminos para superar esa deficiencia. En primer lugar, reinterpretar el principio de la equitativa igualdad de oportunidades rawlsiana como *igualdad democrática*, esto es, comprender la igualdad como una relación entre personas más allá del puro patrón distributivo, apostando por un diseño institucional global en el que los principios de justicia y su prioridad lexicográfica regulen efectivamente la estructura básica²⁰. En segundo lugar, adoptar una postura plural y no monista de la igualdad (García

²⁰ Algo que podríamos llamar una interpretación *radical* del pensamiento rawlsiano. Véase Rodríguez Zepeda (2004 95-114).

2016 90-96) conforme a la cual, en un primer momento, opere el igualitarismo relacional o democrático con el fin de distribuir un mínimo de estatus igual para todos los miembros de la comunidad política y, luego, en un segundo momento, el igualitarismo distributivo para resolver problemas de distribución concretos.

Sea cual sea la posición que tomemos respecto de este debate brevemente reseñado, parece indispensable, dentro de una concepción adecuada de la igualdad, la incorporación de las políticas de la diferencia. Junto con ello, son varias las nuevas categorías que nos sirven para enriquecer el modo en que comprendemos el principio de igualdad en su dimensión diferenciadora. Nos parece relevante detenernos en algunas de ellas. En primer lugar, aquellas medidas que podemos englobar bajo la etiqueta de *acción afirmativa*. Para los efectos de este artículo, entenderemos por acción afirmativa “una política adoptada por alguna entidad estatal o privada que tiene por finalidad mejorar la participación e inclusión de grupos histórica y sistemáticamente desventajados, excluidos o discriminados en determinados sectores de la sociedad” (Figuroa 2015 195; y Valenzuela y Zúñiga 2014 191-211). Siguiendo a Figuroa (2015 189-214), una política de acción afirmativa se funda en el reconocimiento de que un grupo de la sociedad sufre actualmente una posición desventajosa que les impide tener, en la práctica, las mismas oportunidades que los demás y, por esa circunstancia, un modelo de igualdad de oportunidades es insuficiente.

Cuando nos referimos a las acciones afirmativas, no aludimos a cualquier grupo que padece alguna desventaja; “se requiere un grupo afectado por una acción estatal sistemática y persistente que produce un específico resultado: colocar al grupo en una posición de desventaja tan profunda que aunque se eliminen las barreras y normas discriminatorias y aunque se garanticen los mismos derechos, aquel grupo no podrá salir de su situación de desventaja o podría tomarle muchísimo tiempo” (Figuroa 2015 195-196). Algunos ejemplos claros serían las mujeres, las minorías sexuales o los indígenas.

En segundo lugar, e íntimamente vinculadas con las acciones afirmativas, encontramos la *discriminación indirecta* (Cornejo 2011 78-87). Por discriminación indirecta vamos a entender aquella situación en la que no existe una norma explícita que discrimine al grupo postergado, sino un conjunto de barreras fácticas y estructurales que impiden u obstaculizan que se cristalice la

igualdad de trato que el ordenamiento jurídico dispone, al menos formalmente, para todos. El caso de las cuotas de género es un ejemplo muy claro (Figueroa 2015 189-214 y 2016 401-433). Otro caso relevante es el de las personas indígenas, las que no pueden disfrutar de la igual ciudadanía si no se les reconocen sus vínculos identitarios (Villavicencio 2015 301-325; y García y Villavicencio 2016 13-38).

En tercer lugar, el género y una teoría feminista de la igualdad ha irrumpido con fuerza en el modo en que comprendemos la CEPI. Tal como plantea Zúñiga Añazco, en “la medida que el feminismo es un proyecto emancipatorio, que parte de la premisa de la existencia de una asimetría de estatus derivada de la construcción social de género, hablar de feminismo es, en realidad, hablar de igualdad. Más estrictamente, de una teoría sobre la igualdad” (Zúñiga Añazco 2013 193). La contribución feminista a una adecuada comprensión del principio de igualdad descansa, al menos, en tres niveles distintos (Squella, Villavicencio y Zúñiga 2012 266-271). Para empezar, y siguiendo el análisis de O’Neill (1993 303-323), el feminismo valora el esfuerzo de diseñar reglas que aseguren un trato igualitario para las personas, pero enfatiza los límites y defectos de una aproximación de ese tipo. Las mujeres, en particular las pobres, observarán que la CEPI no toma en cuenta debidamente sus tareas procreadora y productiva, ni la división sexual del trabajo.

Por otro lado, Pateman (1996 31-52) pone en tensión la separación entre lo político y lo no político. La consigna *lo personal es político* ilustra muy bien el carácter ideológico de los supuestos en los que se sustenta la distinción entre lo público y lo privado, tributarios del patriarcalismo. Pateman lo grafica así: ¿por qué razón si las mujeres se han incorporado, en algunos casos masivamente, al mercado laboral continúan ocupando las peores plazas laborales? La razón parece estar tanto en la práctica como en la teoría. Desde el punto de vista teórico, los debates sobre la vida laboral dan siempre por supuesto que es posible comprender la actividad productiva prescindiendo de la vida doméstica. Se omite que el trabajador (que siempre se idealiza como un hombre) puede estar listo para concentrarse en sus obligaciones porque se encuentra liberado completamente de la cotidiana necesidad de preparar comida, lavar, limpiar, y atender a los hijos y ancianos, exclusivamente porque cada una de esas tareas son realizadas gratuitamente por sus parejas. Y si ésta es también una persona

asalariada, tiene que dedicar una jornada complementaria a esas actividades que por *naturaleza* le corresponden y que siempre hace con esmero, dedicación y agrado. En consecuencia, “sólo será posible obtener un análisis y una explicación completa de la estructura y de la forma en la que opera el capitalismo cuando, además de la figura del trabajador, se tenga en cuenta también la del ama de casa” (Pateman 1996 48).

Por último, Young destaca el carácter opresivo de las prácticas políticas y jurídicas de las democracias constitucionales. Ese poder tiránico se expresa a través de la explotación, esto es, un proceso sostenido de transferencia de los resultados del trabajo de un grupo social en beneficio de otro. Un ejemplo paradigmático es la explotación de clase, pero otro muy significativo es la explotación de género. “No ha sido difícil para las feministas demostrar que la opresión de las mujeres consiste, en parte, en una transferencia, sistemática y no recíproca de poderes de las mujeres a los hombres. La opresión de las mujeres no consiste meramente en una desigualdad de estatus, poder y riqueza resultante de la práctica por la cual los hombres han excluido a las mujeres de las actividades privilegiadas. La libertad, poder, estatus y autorrealización de los hombres es posible precisamente porque las mujeres trabajan para ellos” (Young 2000 89).

Como puede verse, estas nuevas categorías comienzan a mostrar que el modelo de la valoración jurídica de las diferencias se vincula con la relevancia de las circunstancias fácticas que nos llevan a demandar la justicia de un trato diferenciado. La facticidad de la igualdad se nos cuele por todos lados.

7. Nuevos elementos teóricos para una concepción revisada de la igualdad: el particularismo y la interseccionalidad

Una concepción revisada de la CEPI, suficientemente sensible a su inevitable facticidad, nos demanda introducir dos nuevos factores: el particularismo y la interseccionalidad. Mi tesis es que solo de este modo podremos construir una concepción que permita encauzar de una manera más adecuada la banal y vacía abstracción del principio de igualdad que lo neutraliza como criterio interpretativo relevante bajo la pretensión de que es posible predicar criterios universalistas y abstractos para solucionar problemas concretos. En vez de eso,

busco mostrar la falibilidad de tal aproximación porque casi todo, cuando hablamos del principio de igualdad, depende de las circunstancias concretas del caso particular.

Apoyándome en Bouvier (2012 18-35 y 2015 201-215), comprendo el método particularista en oposición a una aproximación universalista del modo que sigue. Afirmaciones como “las cuotas por género son justas” o “el principio de igualdad exige que una persona indígena sea juzgada conforme a su derecho propio” son evaluadas exigiendo alguna justificación. Según el *universalismo*, un juicio solo está justificado si se sigue de un determinado estándar, principio o regla. Esta forma de justificación suele ser puesta en cuestión desde dos perspectivas diferentes: por un lado, los escépticos plantean que no es posible hablar de juicios justificados; y, por otro, el *particularismo* sostiene que es posible hablar con sentido de afirmaciones justificadas, aunque no impliquen la aplicación necesaria de un principio o regla. Para lo que importa aquí, lo relevante es que ningún principio o regla (incluida por cierto la cláusula de trato igual) es suficientemente receptiva a la complejidad de casos sobre los que pretende decidir.

Específicamente en el ámbito de la decisión jurisdiccional, pienso que es posible desarrollar una perspectiva particularista que permita dar cuenta adecuadamente del principio de igualdad sobre la base de: a) se puede conocer para un caso *actual* la relevancia práctica de una propiedad, factor o circunstancia descriptiva; b) no puede conocerse para todo caso posible futuro; c) no se conoce todo lo posible y sus combinaciones; y d) justificar no equivale, entonces, a deducir a partir de un enunciado universalmente cualificado.

Junto con el *particularismo*, necesitamos complejizar la aplicación del principio de igualdad por medio de la *interseccionalidad* (García y Villavicencio 2016 13-38), comprendida como un enfoque crítico que permite comprender la identidad de las personas en contextos diversos y a partir de las conexiones entre las estructuras de género, raza/etnia y clase social, y la manera cómo la intersección de éstas y otras estructuras sociales, o estatus epistémicos de la diferencia, pueden producir contextos complejos de desigualdades que pueden, a su vez, ser analizados en términos de poder a través de distintos niveles.

Se entiende, entonces, la interseccionalidad como una alternativa a la política de la identidad que permite considerar las diferencias intra-grupales subvirtiendo las separaciones entre género, raza/etnia y clase social como elementos separados. En este sentido, al hablar de igualdad se busca resaltar la necesidad de entenderla a partir de su carácter interseccional. Como tal, la diversidad constituye un fenómeno formado por distintas condiciones que la modelan conjuntamente de una forma que no puede ser definida a priori, poniendo de relieve su origen complejo y su interconexión originaria con distintas condiciones de identificación y discriminación social como lo son el género, la raza/etnia y la clase social, entre otras (García y Villavicencio 2016 13-38)²¹.

8. Palabras finales. La igualdad más allá de la igualdad

En las líneas precedentes he presentado la concepción estándar de la CEPI con el fin de mostrar sus límites y dificultades. Hacerse cargo de estos desafíos es indispensable para tomarnos en serio un ideal de la justicia social en algún sentido igualitarista. Esos límites y dificultades son los que siguen. En primer lugar, la incorporación de las diferencias y las políticas de reconocimiento. En segundo lugar, las críticas feministas. En tercer lugar, la falta de una perspectiva interseccional. Y, en cuarto lugar, la persistencia estructural del particularismo.

Sobre el primer aspecto, solo quisiera reiterar que constituye un reduccionismo comprender las cuestiones vinculadas al principio de igualdad solo desde la óptica de la justificación de la redistribución de recursos económicos. En vez de ello, la evidencia sugiere que la jerarquía del estatus no es reducible a la jerarquía económica. Probablemente una buena ilustración es la lucha de las minorías sexuales por optar al matrimonio en iguales condiciones que los heterosexuales. No se trata nada más de una demanda económica que busque la protección de los aspectos patrimoniales que se siguen de la convivencia en común, sino de acceder, por razones justas, al poder simbólico de dos instituciones que la

²¹ La perspectiva interseccional ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tres casos emblemáticos: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009); Fernández Ortega y otros vs. México (2010); Rosendo Cantú y otra vs. México (2010). Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana la ha explorado con especial tino en dos fallos: la sentencia T-921/2013 y T-081/2015. Un análisis de estos fallos desde una perspectiva interseccional y pluralista puede verse en Villavicencio (2017).

sociedad considera valiosas: el matrimonio y la familia. Acceder a esas instituciones supone nada más que tratar a los homosexuales como debería ser: ciudadanos y ciudadanas que merecen igual consideración y respeto.

Respecto del segundo punto, las mujeres demandan una concepción compleja de la igualdad. Como grupo oprimido requieren no solo un decidido ataque a las desigualdades generadas por una injusta distribución de los recursos (no olvidemos que el 70% de los pobres del mundo son mujeres (Amnistía Internacional 2009), sino también la remoción de los obstáculos que les impiden tener un igual reconocimiento de su identidad e individualidad en condiciones equivalentes a los varones. Mientras ello no suceda, las causas profundas -arraigadas en el patriarcado y el contrato sexual a través del cual las mujeres transfieren poder, energía y tiempo a los hombres- se mantendrán inalterables, la violencia contra ellas seguirá siendo justificada, explicada o minimizada y la relación con sus cuerpos culpabilizada y reprimida (Villavicencio y Zúñiga 2015 719-728).

Complementando lo anterior, se hace indispensable la incorporación de una perspectiva interseccional. La idea de la interseccionalidad permite profundizar en aquellas desigualdades que ocurren al interior de grupos subordinados y oprimidos que se autodefinen como no hegemónicos. De este modo, se visibilizan ciertas formas de opresión que solo pueden ser comprendidas dentro de un contexto estructural en cuanto el modo en que uno experimenta la raza, la clase social y el género depende de sus intersecciones con otras jerarquías de desigualdad (García y Villavicencio 2016 13-38).

Por último, no podemos zafar de la estructural facticidad del principio de igualdad y, por ende, del particularismo. La idea fundamental es que la igualdad, ni como regla ni como principio, puede dar cuenta de todos los casos concretos. Una adecuada concepción de la igualdad no puede soslayar esta circunstancia.

En este artículo se han esbozado las bases para comprender el principio de igualdad de una forma que se encuentre en mejor posición para honrar su dimensión diferenciadora y contribuir a superar las multidimensionales formas de injusticia social que los grupos más desaventajados padecen cotidianamente. Es un paso de muchos que debemos dar para tomarnos en serio este preciado valor, principio y derecho humano que llamamos igualdad.

Bibliografía

- Aguayo, P. “¿Distribución o reconocimiento? Un análisis a partir de John Rawls”, *Quaderns de Filosofia*, Vol. II núm. 2 (2015): 11-28.
- Anderson, E. “What Is the Point of Equality?”, *Ethics*, Vol. 109, N° 2 (1999): 287-337.
- Aristóteles. *Ética Nicomáquea*, Bonet, J. P. (trad.). Madrid: Madrid, 1985.
- Alegre, M. “Pobreza, igualdad y derechos humanos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 6, N° 1 (2005): 175-198.
- Alegre, M. “¿Quién le teme a la igualdad?”, *Doxa*, N° 27 (2004): 181-210.
- Alexy, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Garzón Valdés, E. (trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Amnistía Internacional. *La trampa del género. Mujeres, Violencia y Pobreza*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional, 2009.
- Barry, B., *Culture and Equality. An Egalitarian Critique of Multiculturalism*. Massachusetts: Harvard University Press, 2002.
- Benhabib, S. *The Claims of Culture. Equality and Diversity in the Global Era*. Princeton: Princeton University Press, 2002.
- Bobbio, N. *Igualdad y libertad*, Aragón Rincón, P (trad.). Barcelona: Paidós, 1993.
- Bouvier, H. *Particularismo y derecho. Un abordaje pospositivista en el ámbito práctico*. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- Bouvier, H. “Más allá del particularismo: por una ética de la experiencia”. *Particularismo. Ensayos de filosofía del derecho y filosofía moral*, Luque, Paul (ed.). Madrid: Marcial Pons, 2015. 201-215.
- Calsamiglia, A. “Sobre el Principio de Igualdad”. *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Muguerza, J. (ed.). Madrid: Debate, 1989. 97-100.
- Cohen, G., “Equality of What? On Welfare, Goods and Capabilities”. *Quality of Life*, Nussbaum, M. y Sen, A. (eds.). Oxford: Clarendon Press, 1993. 9-29.
- Comanducci, P. *Constitución y Teoría del Derecho*. México D.F.: Fontamara, 2007.
- Cornejo, P. “La importancia de las medidas afirmativas para la igualdad sustantiva de grupos históricamente discriminados. Análisis desde la perspectiva de la diversidad sexual”. *Igualdad sin discriminación. Estándares y mecanismos para la igualdad real*, VV. AA. Santiago de Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2011. 78- 87.
- Delanty, G. *Community* (2 ed.). Abingdon: Routledge, 2010.
- Díaz, I. “Igualdad en la aplicación de la ley: concepto, iusfundamentalidad y consecuencias”, *Ius et praxis*, Volumen 18, N° 2 (2012): 33-76.

VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis. «Justicia social y el principio de igualdad». HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 9 N° Especial: *Debates contemporáneos sobre Justicia Social*. ISSN 0718-8382, Julio 2018, pp. 43-74

Díaz de Valdés, J. M. “La igualdad constitucional: múltiple y compleja”, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 42, N° 1 (2015): 153-187.

Díaz de Valdés, J. M. “¿Qué clase de igualdad reconoce el Tribunal Constitucional?”, *Ius et praxis*, Volumen 21, N° 2 (2015): 317-372.

Dworkin, R. *Law’s Empire*. Massachusetts: Harvard University Press, 1986.

Dworkin, R. *Los derechos en serio*, Guastavino, M. (trad.). Barcelona: Ariel, 1999.

Dworkin, R. *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*. Cambridge: Harvard University Press, 2000.

Fejarroli, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Greppi, A. y Ibáñez, A. (trad.). Madrid: Trotta, 2001.

Figueroa, R. “Igualdad y discriminación”. *Igualdad, Libertad de Expresión e Interés Público*, González. F. (ed.). Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 2000.

Figueroa, R. “¿Son constitucionales las cuotas de género para el parlamento?”, *Revista chilena de derecho*, Volumen 42, N° 1 (2015): 189-214.

Fioravanti, M. *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Martínez Neira, M (trad.). Madrid: Trotta, 1996.

Fioravanti, M. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Martínez Neira, M (trad.). Madrid: Trotta, 2001.

Fraser, N. “Rethinking Recognition”, *New Left Review*, Mayo-Junio, N° 3 (2010): 107-120.

Fraser, N. y Honneth, A. *¿Redistribución y reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Manzano, P. (trad.). Madrid: Ediciones Morata, 2006.

Forster, R. *Justificación y crítica. Perspectivas de una teoría crítica de la política*, Calderón, G. (trad.). Madrid: Katz Editores-Clave Intelectual, 2014.

Gallie, W. B. “Essentially Contested Concepts”, *Proceedings of the Aristotelian Society*, New Series, Vol. 56 (1955 - 1956): 167-198.

García Valverde, F. “La prioridad del igualitarismo democrático”, *Revista de Filosofía*, Vol. 41, N° 1 (2016): 79-96.

García, S. y Villavicencio, L. “Alcances y límites del multiculturalismo liberal desde un enfoque de género interseccional”, *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, N° 72 (2016): 13-38.

Garzón Valdés, E. “Pluralismo, diferencia y desigualdad”, *Estudios filosóficos*, Universidad de Antioquia (2008): 171-187.

Guastini, R. “Breve lección sobre la igualdad”, *Eunomía*, Sauca, J. M. (trad.), N° 4 (2013): 33-41.

Häberle, P. *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Gutiérrez, I. (trad.). Madrid: Trotta, 1998.

Hierro, L. “El concepto de justicia y la teoría de los derechos”, *Estado, Justicia, Derechos*, Díaz, E. y Colomer, J. L. (eds.). Madrid: Alianza, 2002. 11-73.

Kant, I. *Teoría y práctica*, Pérez López, M. F. y Rodríguez Aramayo, R. (trads.). Madrid: Tecnos, 1986.

Laporta, F. “El Principio de Igualdad: Introducción a su Análisis”, *Sistema, Revista de Ciencias Sociales*, N° 67, julio (1985): 3-31.

Modood, T. *Multiculturalism. A Civic Idea*. Cambridge: Polity Press, 2007.

Muñoz, F. (ed.). *Igualdad, inclusión y derecho*. Santiago de Chile: LOM, 2013.

Nino, C. *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea, 1989.

O’Neill, O. “Justice, Gender and International Boundaries”. *Quality of Life*, Nussbaum, M. y Sen, A. (eds.). Oxford: Clarendon Press, 1993. 303-323.

Ollero, A. *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2005.

Page, O. “Igualdad básica y persona moral”, *Análisis filosófico*, Volumen 35, N° 1 (2015): 27-41.

Parekh, B. *Rethinking Multiculturalism. Cultural Diversity and Political Theory* (2 ed.). Nueva York: Palgrave Macmillan, 2006.

Pateman, C. “Críticas feministas a la dicotomía público/privado”, *Perspectivas feministas en teoría política*, Castells, C. (coord.), Castells, C. (trad.). Barcelona: Paidós, 1996. 31-52.

Pérez Luño, A. *Dimensiones de la igualdad (Cuadernos Bartolomé de las Casas)*. Madrid: Dykinson, N° 34, 2005.

Pérez Luño, A. “Concepto y Concepción de los Derechos Humanos”, *Doxa*, 4 (1987): 47-66.

Prieto, L. “Igualdad y minorías”, *Tolerancia y minorías: problemas jurídicos y políticos*, Prieto, L. (coord.). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1996. 27-66.

Rakowski, E. *Equal Justice*. Oxford: Clarendon Press, 1991.

Rodríguez Zepeda, J. “El igualitarismo radical de John Rawls”, *Isegoría* (2004): 95-114.

Rawls, J. *A Theory of Justice*. Massachusetts: Harvard University Press, 1971.

Rawls, J. *El liberalismo político*, Domènech, A. (trad.). Barcelona: Crítica, 1996.

Scanlon, T. “Preference and Urgency”, *Journal of Philosophy*, Volumen 72, N° 19 (1975): 655-669.

VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis. «Justicia social y el principio de igualdad». HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 9 N° Especial: *Debates contemporáneos sobre Justicia Social*. ISSN 0718-8382, Julio 2018, pp. 43-74

Selamé, N. y Villavicencio, L. “Las políticas de la diferencia en el estado democrático de derecho”, *Revista de Ciencias Sociales*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, N° 67 (2015): 151-173.

Sen, A., “Equality of What?”, *Liberty, Equality and Law. Selected Tanner Lectures on Moral Philosophy*, M. McMurrin, S. M. (ed.). Cambridge: Cambridge University Press, 1987. 197-220.

Singer, P. *Ética práctica*, Herrera Bonet, R (trad.). Madrid: Cambridge University Press, 1995.

Squella, A.; Villavicencio, L. y Zúñiga, A. *Curso de filosofía del Derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2012.

Valenzuela, C. y Zúñiga Fajuri, A. “Leyes de cuotas electorales, Constitución y democracia”, *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. XXVII, N° 1 (2014): 191-211.

Villavicencio, L. “Privatizando la diferencia: El liberalismo igualitario y el pluralismo cultural”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXIII, N° 1 (2010): 37-57.

Villavicencio, L. “Una concepción de la ciudadanía para una nueva Constitución. El caso de las mujeres indígenas”, *Propuestas para una nueva constitución (originada en democracia)*, Chia, E. y Quezada, F. (eds.). Santiago de Chile: Instituto Igualdad-Facultad de Derecho, Universidad de Chile-Friedrich Ebert Stiftung, 2015. 301-325.

Villavicencio, L. “Interculturalidad, derechos de la infancia y Constitución”, *Constitución política e infancia*, Quesille, A. (ed.). Santiago de Chile: UNICEF. 2017. 355 -387.

Villavicencio, L. y Zúñiga Fajuri, A. “La violencia de género como opresión estructural”, *Revista chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 2 (2015): 719-728.

Young, I. M. *La justicia y la política de la diferencia*, Álvarez, S. (trad.). Madrid: Cátedra, 2000.

Zúñiga Añazco, Y. “Igualdad y diferencia en la teoría feminista. El debate conceptual sobre la justicia, la familia y la diversidad”, *Igualdad, inclusión y derecho*, Muñoz, F. (ed.). Santiago de Chile: LOM, 2013. 193-213.